

Correos electrónicos Respuesta Telegrama. 0047-21 Notificación Fecha Diligencia Comisorio 1110014003045-2021-00657-00.pdf

hggallego <hggallego@divitiasabogados.com>

Mar 2/11/2021 14:29

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02ccctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto oficio para los fines pertinentes muchas gracias.

Santiago de Cali octubre 22 de 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: RESPUESTA NOTIFICACIÓN DILIGENCIA 1110014003045-2021-00657-00 COMISORIO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021

RAD: 630013103004-2008-00-255-00

DEMANDADO: HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

DEMANDANTE: JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO

ASUNTO: RESPUESTA DE NOTIFICACIÓN FECHA DILIGENCIA COMISORIO 1110014003045-2021-00657-00

WILSON GALLEGO FIALLO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.792.993, abogado en ejercicio con la T.P 123.228 C.S de la J de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, actuando como apoderado de la señora **PATRICIA BUSTOS DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No 31.992.407. Por medio del presente escrito, me permito allegar para su conocimiento y fines pertinentes los siguientes:

HECHOS:

Primero: Dentro del trámite del referido proceso, se conoció mediante auto del 24 de septiembre del 2021, las diligencias adelantadas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA en virtud del ejercicio de control de legalidad, que nulitó y/o nulificará sendos vicios procesales y sustanciales.

Segundo: Que evidenciados los documentos que reposan dentro del expediente, se procedió a darle a conocer al despacho, asuntos que aún no han sido motivo de pronunciación, respecto de las diligencias de avalúo y remate. Es así, como evidenciado el avalúo comercial de los bienes inmuebles Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245, se pudo constatar que los mismos adolecen de violaciones al debido proceso, en tanto que, los mismo se encuentran muy por debajo de los avalúos catastrales, más aún, de los precios comerciales. Constituyéndose esto, es una lesión enorme en caso de permitirse.

Valor Remate: Ciento dieciocho millones doscientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta pesos Mcte (\$118.266.750)¹

Valor Catastral: Doscientos ochenta y siete millones cuatrocientos tres mil pesos Mcte (\$287.403.000)²

¹ Folio 232 cuaderno 1

² Recibo impuesto predial año 2020

Valor comercial (verificación directa)³: Quinientos millones de pesos Mcte (\$500.000.000)

Tercero: Se debe recordar lo dispuesto por la Honorable corte constitucional en la sentencia T-016-2009 respecto al valor del remate de los bienes inmuebles.

“En el caso de autos el argumento del Juez es que no existe una norma que permita actualizar el avalúo del bien sujeto a remate, al aceptar que lo hizo con un avalúo que era del año 1994, y para esta Sala de revisión ese no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales. Más aún, ni siquiera la suma por la que se remató el bien inmueble alcanza la que se determinó por la administración de la ciudad para el pago del impuesto predial. Sin ninguna duda la suma con base en la cual se remató el bien, no guardaba concordancia alguna con el valor real del bien de donde surgen conculcados los derechos fundamentales de los actores, comoquiera que al momento de la providencia del año 2007, dictada en el proceso divisorio, les correspondió una suma ínfima con respecto al valor real del inmueble para el año en que se hizo el remate, se repite: en el año 2006. Y como ya se mencionó, los señores no tuvieron conocimiento de la diligencia de remate que se iba a realizar sobre el bien inmueble, no pudieron intervenir en el proceso y por supuesto no tuvieron oportunidad de controvertir el avalúo hecho en el año 1994.” (énfasis fuera de texto)

Cuarto: También se evidenció que el trámite de la ejecución de la sentencia, fue efectuado en perjuicio del acuerdo PSAA13-9984 de fecha (Septiembre 5 de 2013) del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el cual se reglamentó los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptaron otras disposiciones, el citado acuerdo en su artículo 12 procede a distribución de expedientes entre los Juzgados de Ejecución Civil, ordena a los jueces civiles remitir directamente los expedientes de acuerdo a su jurisdicción; el párrafo 1 del artículo 12 del mencionado acuerdo, enunciado en líneas anteriores, indica que “EN LAS CIUDADES DONDE SOLO SE CREO UN JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO Y/O MUNICIPAL, TODOS LOS JUECES CIVILES DE LAS RESPECTIVAS CATEGORIAS LES REMITIRAN AL JUZGADO CREADO LOS PROCESOS ASIGNADOS PARA SU CONOCIMIENTO

Quinto: El registro civil de Manuel Darío Escobar, se encuentra en la notaría segunda del circulo de Cali, por ser un documento personal no lo he podido solicitar, sin embargo, solicito comedidamente me sea entregado un oficio de su parte, para poder solicitarlo y hacerlo llegar al proceso.

Sexto: El día 22 de octubre de 2021, se recibió notificación por parte del Juzgado 45 civil municipal de Bogotá, respecto al despacho comisorio 1110014003045-2021-00657-00, donde se indica que se adelantará el 5 de noviembre del 2021.

Séptimo: En virtud del control de legalidad que está por resolverse, y el estudio del pronunciamiento realizado frente a dicho mecanismo, es menester que sea suspendida la diligencia hasta tanto no se resuelvan dichas actuaciones, toda vez que en caso de decidirse la nulidad, la diligencia en referencia también adolecería de vicios de legalidad.

³ Llamada a otros apartamentos de la propiedad horizontal, que se encuentran a la venta.

CONSIDERACIONES:

Es necesario manifestarle a sus despachos, que las garantías constitucionales, se extienden e irrigan todas y cada una de las actuaciones procesales; así como la petición de este escrito, queda cobijada constitucionalmente, en el control de legalidad pluri-citado a lo largo de este escrito.

Así las cosas, de continuar con la diligencia citada para el 5 de noviembre, dejaría inane las garantías constitucionales, extendidas en el mecanismo de control de legalidad de la referencia toda vez que este aún no ha sido decidido de fondo, pero del cual, se avizora sin lugar a dudas, que hay actuaciones que deben sanearse antes de continuar adelante con las actuaciones pendientes.

PRUEBAS:

1. Control de legalidad con fecha del 24 de septiembre de 2021 por parte del Juzgado Segundo civil del circuito de Armenia.
2. Memorial por parte de María Camila Bustos, pronunciándose y solicitando sobre la nulidad.
3. Telegrama por parte del Juzgado 45 Civil municipal.

NOTIFICACIONES:

Dirección: Carrera 9 No 11 – 50 oficina 407 Edificio Cali 2000

Correo Electrónico: wfgallego555@hotmail.com

Teléfono: 3153956844



WILSON GALLEGO FIALLO

C.C 16.792.993

TP NRO 123.228 DEL C.S.J



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	Julio Cesar Giraldo Castaño C.C. 79.419.413
Demandado:	Hernán Darío Escobar Restrepo C.C. 16.585.492 (fallecido)
Radicado:	630013103004-2008-00255-00
Asunto:	Control de legalidad, corre traslado nulidad y ordena oficial

Asunto

Procede el Despacho a emitir la decisión correspondiente en atención al control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, con ocasión a la acción de tutela con Rad. 63001214000-2021-00104-00 (0396), provida por la señora Patricia Bustos Duarte ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral de Armenia Q.

Consideraciones

Caso Concreto

Teniendo en cuenta que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral de Armenia Q., notificó a esta Judicatura el 22 de septiembre de 2021 la admisión de la acción de tutela provida por la señora Patricia Bustos Duarte, con Rad. 63001214000-2021-00104-00 (0396), en virtud de las actuaciones desplegadas dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con Rad. 630013103004-2008-00255-00 como consecuencia del fallecimiento del ejecutado Hernán Darío Escobar Restrepo y que, deriva entre otros actos, en el remate del 50% de los bienes inmuebles Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245, se pasa a considerar:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- **Frente a las personas reconocidas como sucesores procesales:**

Como primer aspecto, el Despacho, efectuó un estudio detallado a las etapas surtidas con posterioridad al deceso del ejecutado Hernán Darío Escobar Restrepo, advirtiéndole que, ello sucedió con posterioridad a contar el expediente con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este sentido, la sentencia fue emitida el 11 de junio de 2009, y el hecho de la muerte, lo fue el 02 de junio de 2011 (páginas 44 y 137, cuaderno 01).

Frente a ello se advierte que, se dio cuenta al plenario de los siguientes sucesores procesales:

a. Carlos Hernán Escobar Ramírez, hijo del causante, quien fue reconocido como sucesor procesal y le fue otorgada personería para actuar, el 25 de septiembre de 2012 (páginas 132 a 139, cuaderno 01).

b. Patricia Bustos Duarte, cónyuge supérstite, quien fue reconocida como sucesora procesal el 20 de febrero de 2013 (páginas 142, 146, cuaderno 01).

Adicionalmente, acudió por conducto de abogado, a quien le fue reconocida personería el 23 de octubre de 2013 (páginas 142, y 160 a 179, cuaderno 01).

c. María Camila Escobar Bustos, hija del causante, quien para el momento de su concurrencia era menor de edad y acudió a través de la señora Patricia Bustos Duarte, madre y representante legal (páginas 144, y 160 a 179, cuaderno 01).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fue reconocida igualmente, como sucesora procesal el 20 de febrero de 2013 y cuenta con abogado, a quien le fue reconocida personería el 23 de octubre de 2013 (páginas 142, 146 y 160 a 179, cuaderno 01).

d. Andrés Felipe Escobar Ramírez, hijo del causante, quien fue reconocido como sucesor procesal, igualmente, fue notificado por aviso, guardando silencio (páginas 187, 189 y 193, cuaderno 01).

Para ellas, no se detecta actuación posterior tendiente a controvertir o a ejercer los medios de impugnación con que cuentan, para las actuaciones judiciales desplegadas, ni reparos contra la programación de la diligencia de remate o dentro del término de ejecutoria de la providencia que lo aprobó y que lo corrigió.

- **Frente a las personas no reconocidas como sucesores procesales:**

Ahora bien, fue indicada la existencia de Manuel Darío Escobar Ramírez como hijo del ejecutado Hernán Darío Escobar Restrepo; empero, no se contó con su registro civil de nacimiento; disponiéndose en proveído del 02 de febrero de 2017 su no reconocimiento como sucesor procesal ante la falta de acreditación de tal calidad (páginas 187 y 189, cuaderno 01).

Se detecta que, la parte ejecutante señaló desconocer el lugar de su registro, igualmente, los sucesores procesales que acudieron tampoco lo aportaron y el Juzgado, finalmente, no realizó nuevos requerimientos en ese sentido.

Ahora bien, se observa que, no fueron emplazados los herederos indeterminados del causante Hernán Darío Escobar Restrepo; sino que, una vez vencido el término de notificación por aviso a Andrés Felipe Escobar Ramírez se reanudó el proceso y con ello, los diferentes pedimentos de parte, dentro de los que se encuentra el remate de bienes (páginas 187 y 193, cuaderno 01).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- **Frente a la causal de nulidad detectada de oficio:**

Abordado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, en virtud de la acción constitucional enunciada en esta providencia, el Juzgado detecta:

Tratándose de un proceso ejecutivo, las causales de nulidad podrán alegarse incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago a los acreedores o cualquier otra causal, tal como establece el estatuto procesal civil en el inciso 3, del artículo 134, al referirse a las originadas en la indebida notificación. En el caso concreto, el proceso no se halla terminado, dando lugar a indagar sobre las mismas.

Sumando a esta situación, el artículo 137 ibidem, indica que:

"Artículo 137. Advertencia De La Nulidad. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

En este sentido se repara que:

- **Manuel Darío Escobar Ramírez:** No fue tenido en cuenta como sucesor procesal ante la carencia de un documento que estaba llamado a aportarse, a fin de legitimarlo o no en su actuación como hijo del causante.

Ante ello, deberá el Despacho buscar darle a conocer esta situación y si, desea alegarla; igualmente, deberá verificarse la calidad de hijo del ejecutado para entrar a decidir acerca de su concurrencia al proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Lo anterior, bajo lo señalado en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, puntualmente en la causal de nulidad que corresponde a, no practicar en forma legal la notificación de las personas que deban suceder en el proceso a alguna de las partes.

Comunicación que deberá surtirse en la dirección indicada para su notificación en el cuerpo de la acción constitucional y que corresponde a: Edificio Carvajal calle 3 No. 4-25 oficina 605. Tel 316-8522030; de Cali.

De conocer las partes otro dato de localización o contar con el registro civil de nacimiento, deberán darlo a conocer al Despacho en el término judicial de TRES (03) DÍAS.

A fin del Juzgado tener conocimiento célere acerca de la calidad de hijo a acreditar de Manuel Darío Escobar Ramírez respecto a Hernán Darío Escobar Restrepo, se dispondrá, oficiar al Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Cali, para el Rad. 76001311001020190016600, a fin de que:

- a. Sea remitida la copia del registro civil de nacimiento que allí hubiere sido aportado
- b. Se indique las personas convocadas en la sucesión intestada del causante Hernán Darío Escobar Restrepo.
- c. Si ha sido decretada medida alguna en contra de los bienes inmuebles Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, D.C.

- El emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Hernán Darío Escobar Restrepo: No fue realizado, en detrimento de los derechos de quienes teniendo la calidad de herederos no fueran conocidos o determinados, en el proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Situación que, conlleva a que, deba correrse traslado como causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso a las partes, al no dirigirse contra persona en específico, puntualmente en lo que corresponde a, no practicar en forma legal el emplazamiento de las personas indeterminadas.

- **Frente a la citación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN:**

En los últimos certificados que obran en el expediente para los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, D.C. (archivo 22), se establece:

- **Matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1615412:**

Obran las inscripciones:

Del embargo de la cuota parte aprisionada en este proceso, en la anotación Nro. 005 del 09 de agosto de 2011: oficio 2420 del 27 de julio de 2011.

Del embargo por jurisdicción coactiva sobre derecho de cuota de Patricia Bustos Duarte, en la anotación Nro. 008 del 10 de marzo de 2014: oficio 206000052 del 04 de marzo de 2014 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de Cali.

- **Matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1607245:**

Del embargo de la cuota parte aprisionada en este proceso, en la anotación Nro. 006 del 09 de agosto de 2011: oficio 2420 del 27 de julio de 2011.

Del embargo por jurisdicción coactiva sobre derecho de cuota de Patricia Bustos Duarte, en la anotación Nro. 007 del 10 de marzo de 2014: oficio



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

206000053 del 04 de marzo de 2014 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de Cali.

Igualmente, no se observa que, pese a la publicidad que en los certificados de matrícula inmobiliaria le fue impartida a la aprehensión de los bienes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiera acudido a este cobro a solicitar la concurrencia de embargos en procesos de diferente especialidad, para con ello, haber procedido como regula el artículo 465 el Código General del Proceso.

Sin embargo, debe buscar esclarecerse la manifestación consignada en el hecho 11 del escrito de tutela de:

"11. La DIAN inicia proceso de SUCESION INTESTADA del causante HERNAN DARIO ESCOBAR, la cual se le asigna el radicado No. 76001311001020190016600, donde conoce en la actualidad el Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Cali, mediante auto interlocutorio No. 629 de fecha 8 de abril de 2019, avoca conocimiento y declara abierta el proceso de sucesión."

En este contexto, en aras de, conocer las contingencias que frente a su ubicación como autoridad en impuestos pueda presentarse en la prelación de créditos y la posible existencia de acreedores con mejor derecho para el momento del remate por cuenta del crédito, tal como se refiere el inciso 4, del artículo 453 del Código General del Proceso, se dispondrá, oficiarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y su Seccional de Cali Valle, solicitándoles la información correspondiente a:

a. La persecución de los bienes Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

b. El estado actual del proceso de cobro frente al ejecutante fallecido, o sus sucesores procesales.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- **Frente al remate aprobado de los bienes inmuebles Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245**

El Despacho por el momento, no efectuará pronunciamiento frente a la variación de las decisiones concernientes al remate de los bienes, al considerarse que, estas no derivan de forma directa en su realización, empero, establecido los puntos anteriores, puede generarse variaciones que ahora se tornan imprecisas o faltas de claridad.

Sobre ello, se volverá, al momento de decidirse sobre las causales de nulidad evidenciadas y los efectos de ser el caso de su declaratoria.

Ante lo señalado, se pasará a correr traslado de las causales de nulidad advertidas de oficio, y a ordenar oficiar al Juzgado 10 de Familia de Cali Valle y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y su Seccional de Calí Valle, como se indicó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE.

Primero: EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso; dentro del ejecutivo singular de mayor cuantía, radicado al Nro. 2008-00255-00, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CORRER TRASLADO POR EL TÉRRMINO DE TRES (03) DÍAS a la parte EJECUTANTE y a:

2.1. **MANUEL DARÍO ESCOBAR RAMÍREZ,** de la causal de nulidad señalada en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, puntualmente en lo correspondiente a, no haber practicado en forma legal la notificación de las personas que deban suceder en el proceso a alguna de las partes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Prevenirle para que:

- Acredite la calidad de hijo del causante Hernán Darío Escobar Restrepo.
- Alegue la causal que se le pone de presente, tal como señala el artículo 137 del Código General del Proceso.
- Comparezca a este proceso a través de apoderado legalmente autorizado, al requerir del ejercicio del derecho de postulación.

Comunicación que deberá surtirse a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** a la dirección indicada para su notificación en el cuerpo de la acción constitucional y que corresponde a: Edificio Carvajal calle 3 No. 4-25 oficina 605. Tel 316-8522030; de Cali.

2.2. LAS PARTES y PERSONAS INTERESADAS QUE ACREDITEN UN INTERÉS de la causal de nulidad señalada en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, puntualmente en lo correspondiente a, no haber practicado en forma legal el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNÁN DARÍO ESCOBAR RESTREPO.**

De conocer las partes otro dato de localización o contar con el registro civil de nacimiento, deberán darlo a conocer al Despacho en el término judicial de TRES (03) DÍAS.

Tercero: OFICIAR al JUZGADO 10 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, para la sucesión con Rad. 76001311001020190016600, a fin de que, en el término judicial de CINCO (05) DÍAS:

a. Sea remitida la copia del registro civil de nacimiento que allí hubiere sido aportada para Manuel Darío Escobar Ramírez para acreditar su parentesco respecto a Hernán Darío Escobar Restrepo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

b. Se indique las personas convocadas en la sucesión intestada del causante Hernán Darío Escobar Restrepo.

c. Si ha sido decretada medida alguna en contra de los bienes inmuebles Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, D.C.

Comunicación que deberá surtir a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** procedase se conformidad al buzón: j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN SECCIONAL DE CALI, VALLE**, a fin de que, sea indicado respecto a Hernán Darío Escobar Restrepo: .

a. La persecución de los bienes Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

b. El estado actual del proceso de cobro frente al ejecutante fallecido, o sus sucesores procesales.

Comunicación que deberá surtir a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** procedase se conformidad a los correos: jbeltran1@dian.gov.co y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Quinto: PRECISAR que, cualquier petición que se direcciona a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando este Despacho y el radicado de este proceso como destino; al deber ingresar cada memorial en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Sexto: PREVENIR a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Jueza

S.V.
2008-00255-00

Memorial- Rad 630013103004-2008-00-255-00- MARIA CAMILA ESCOBAR BUSTOS

Fabian Camilo Vargas Zuluaga <fcvargas1@outlook.com>

Jue 14/10/2021 14:33

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me permito correr traslado de memorial, solicitando tener información en cuenta.

Cordialmente,

MARIA CAMILA ESCOBAR BUSTOS
C. C. NO. 1.006.208.318 DE CALI

Santiago de Cali octubre 14 de 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD, CORRE TRASLADO NULIDAD Y ORDENA OFICIAR

RAD: 630013103004-2008-00-255-00

DEMANDADO: HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

DEMANDANTE: JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO

ASUNTO: MEMORIAL PARA DESPACHO

MARIA CAMILA ESCOBAR BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.208.318, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, actuando en nombre propio. Por medio del presente escrito, me permito allegar para su conocimiento y fines pertinentes los siguientes:

HECHOS:

Primero: Dentro del trámite del referido proceso, se conoció mediante auto del 24 de septiembre del 2021, las diligencias adelantadas por su despacho, en virtud del ejercicio de control de legalidad, que nulitó y/o nulitará sendos vicios procesales y sustanciales.

Segundo: Que evidenciados los documentos que reposan dentro del expediente, es pertinente darle a conocer a su despacho asuntos que aún no han sido motivo de pronunciación, respecto de las diligencias de avalúo y remate. Es así, como evidenciado el avalúo comercial de los bienes inmuebles Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245, se pudo constatar que los mismos adolecen de violaciones al debido proceso, en tanto que, los mismo se encuentran muy por debajo de los avalúos catastrales, más aún, de los precios comerciales. Constituyéndose esto, es una lesión enorme en caso de permitirse.

Valor Remate: Ciento dieciocho millones doscientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta pesos Mcte (\$118.266.750)¹

Valor Catastral: Doscientos ochenta y siete millones cuatrocientos tres mil pesos Mcte (\$287.403.000)²

Valor comercial (verificación directa)³: Quinientos millones de pesos Mcte (\$500.000.000)

Tercero: Se debe recordar lo dispuesto por la Honorable corte constitucional en la sentencia T-016-2009 respecto al valor del remate de los bienes inmuebles.

¹ Folio 232 cuaderno 1

² Recibo impuesto predial año 2020

³ Llamada a otros apartamentos de la propiedad horizontal, que se encuentran a la venta.

“En el caso de autos el argumento del Juez es que no existe una norma que permita actualizar el avalúo del bien sujeto a remate, al aceptar que lo hizo con un avalúo que era del año 1994, y para esta Sala de revisión ese no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales. Más aún, ni siquiera la suma por la que se remató el bien inmueble alcanza la que se determinó por la administración de la ciudad para el pago del impuesto predial. Sin ninguna duda la suma con base en la cual se remató el bien, no guardaba concordancia alguna con el valor real del bien de donde surgen conculcados los derechos fundamentales de los actores, comoquiera que al momento de la providencia del año 2007, dictada en el proceso divisorio, les correspondió una suma ínfima con respecto al valor real del inmueble para el año en que se hizo el remate, se repite: en el año 2006. Y como ya se mencionó, los señores no tuvieron conocimiento de la diligencia de remate que se iba a realizar sobre el bien inmueble, no pudieron intervenir en el proceso y por supuesto no tuvieron oportunidad de controvertir el avalúo hecho en el año 1994.” (énfasis fuera de texto)

Cuarto: También se evidenció que el trámite de la ejecución de la sentencia, fue efectuado en perjuicio del acuerdo PSAA13-9984 de fecha (Septiembre 5 de 2013) del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el cual se reglamentó los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptaron otras disposiciones, el citado acuerdo en su artículo 12 procede a distribución de expedientes entre los Juzgados de Ejecución Civil, ordena a los jueces civiles remitir directamente los expedientes de acuerdo a su jurisdicción; el parágrafo 1 del artículo 12 del mencionado acuerdo, enunciado en líneas anteriores, indica que “EN LAS CIUDADES DONDE SOLO SE CREO UN JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO Y/O MUNICIPAL, TODOS LOS JUECES CIVILES DE LAS RESPECTIVAS CATEGORIAS LES REMITIRAN AL JUZGADO CREADO LOS PROCESOS ASIGNADOS PARA SU CONOCIMIENTO

Quinto: El registro civil de Manuel Darío Escobar, se encuentra en la notaría segunda del circulo de Cali, por ser un documento personal no lo he podido solicitar, sin embargo, solicito comedidamente me sea entregado un oficio de su parte, para poder solicitarlo y hacerlo llegar al proceso.

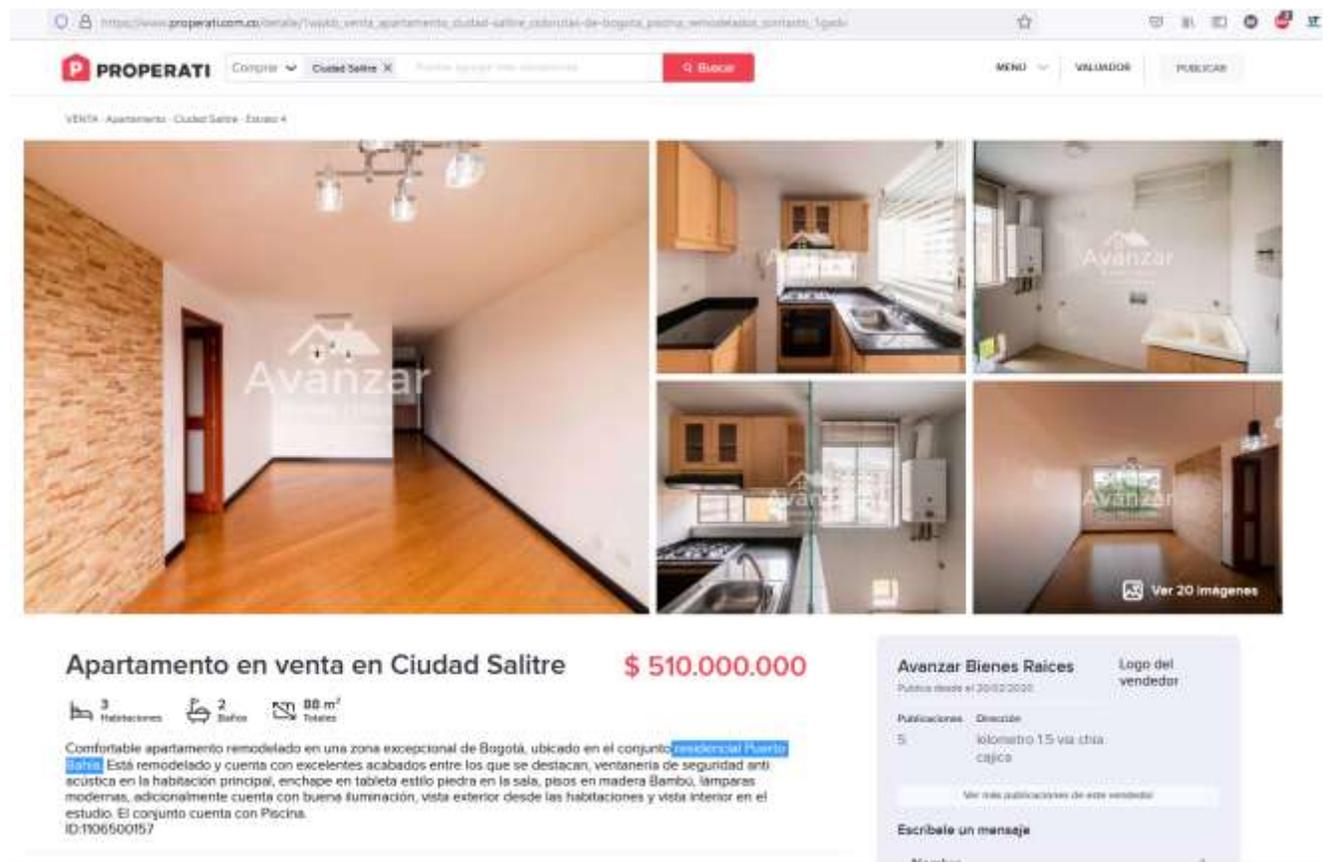
CONSIDERACIONES:

En mi calidad de heredera -ahora mayor de edad, actuando en nombre propio- me permito solicitar se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación de los herederos, toda vez que no fue notificado mi hermano, Manuel Darío Escobar Restrepo, así como tampoco los herederos indeterminados que no llegara a conocer, esto en virtud del numeral 8 artículo 133 del CGP.

Adicionalmente, le solicito comedidamente a su despacho se permita declarar la nulidad del remate, desde su avalúo, pues una consideración a priori, evidencia un claro desfase en el valor del supuesto avalúo, frente al avalúo catastral. Así las cosas, de materializarse el remate, estaríamos en una clara lesión enorme tanto para mí, como para mis otros hermanos en calidad de herederos.

PRUEBAS:

Me permito una copia del recibo predial en la vigencia que se realizó el avalúo, con el fin de demostrar la incongruencia del valor acreditado en el peritaje, como también una captura de pantalla de un apartamento en venta, en el mismo conjunto residencial.



VENA - Apartamentos - Ciudad Salitre - Estrato 4

Avanzar

Apartamento en venta en Ciudad Salitre **\$ 510.000.000**

3 Habitaciones 2 Baños 88 m² Total

Comfórtable apartamento remodelado en una zona excepcional de Bogotá, ubicado en el conjunto **Residencial Puente del Águila**. Está remodelado y cuenta con excelentes acabados entre los que se destacan, ventanería de seguridad anti-acústica en la habitación principal, enchape en tabla estilo piedra en la sala, pisos en madera Bambú, lámparas modernas, adicionalmente cuenta con buena iluminación, vista exterior desde las habitaciones y vista interior en el estudio. El conjunto cuenta con Piscina.

ID:1106500157

Avanzar Bienes Raíces Logo del vendedor

Publicado desde el 20/02/2022

Publicaciones Dirección

5 kilómetro 15 vía esta cajica

Ver más publicaciones de este vendedor

Escríbele un mensaje

NOTIFICACIONES:

Dirección: Carrera 9 No 11 – 50 oficina 407 Edificio Cali 2000

Correo Electrónico: Fcvargas1@outlook.com

Teléfono: 3154174774



MARIA CAMILA ESCOBAR BUSTOS

C. C. NO. 1.006.208.318 DE CALI

AÑO GRAVABLE

2020



Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo	21011583097	101
Formulario Número:	2021301010007821804	Código QR indicaciones de uso al respaldo



A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0182JTAW	2. DIRECCIÓN	CL 23 68 50 ET 2 IN 6 AP 802	3. MATRICULA INMOBILIARIA	1615412
---------	-------------	--------------	------------------------------	---------------------------	---------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCION DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	31992407	PATRICIA BUSTOS DUARTE	50	PROPIETARIO	CL 23 68 50	BOGOTÁ, D.C. (Bogotá)

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALUO CATASTRAL	287,403,000	13. DESTINO HACENDARIO	81-RESIDENCIALES URRANOS Y	14. TARIFA	6.4	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSION	0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	1,839,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	0	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	1,839,000				

		HASTA	13/09/2021	(dd/mm/aaaa)	HASTA	17/09/2021	(dd/mm/aaaa)
20. SANCION	VS		581,000			581,000	
D. SALDO A CARGO							
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA		2,420,000			2,420,000	
E. PAGO							
22. VALOR A PAGAR	VP		2,420,000			2,420,000	
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0			0	
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0			0	
25. INTERÉS DE MORA	IM		640,000			640,000	
26. TOTAL A PAGAR	TP		3,060,000			3,060,000	
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO							
Aporto voluntariamente un 10% adicional al		SI		NO	X	Mi aporte debe destinarse al	
27. PAGO VOLUNTARIO	AV		0			0	
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		3,060,000			3,060,000	

SERIAL AUTOLICUADO DE TRANSACCIONES (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2020



Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo	21011583097	101
Formulario Número:	2021301010007821804	Código QR indicaciones de uso al respaldo



A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0182JTAW	2. DIRECCIÓN	CL 23 68 50 ET 2 IN 5 AP 802	3. MATRICULA INMOBILIARIA	1615412
---------	-------------	--------------	------------------------------	---------------------------	---------

B. TOTAL A PAGAR

HASTA	13/09/2021	(dd/mm/aaaa)	HASTA	17/09/2021	(dd/mm/aaaa)
4. SIN APOORTE VOLUNTARIO	3,060,000		5. CON APOORTE VOLUNTARIO		

C. FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA

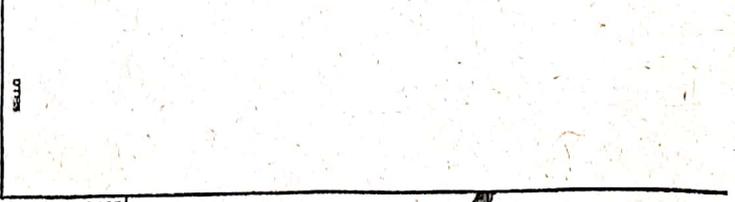
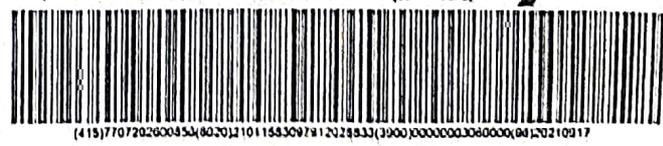
NOMBRES Y APELLIDOS

C.C. C.E. No

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO

HASTA 13/09/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 17/09/2021 (dd/mm/aaaa)



DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

SE REMITE TELEGRAMA A ACCIONANTE

Patricia Bustos

patriciabustosd@hotmail.com

Telegrama. 0047-21 Notificación Fecha Diligencia Comisorio 1110014003045-2021-00657-00

AL CONTESTAR, REMITA DOCUMENTO PDF INDICANDO, LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO, INCLUYENDO LOS 23 DÍGITOS QUE IDENTIFICAN ESTE JUZGADO Y NÚMERO Y FECHA DE NUESTRAS COMUNICACIONES.

REF. DESPACHO COMISORIO No. 110014003045-2021-00657-00 Proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, dentro del PROCESO No. 630013103004-2008-00255-00 Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía Demandante: Julio Cesar Giraldo Castaño C.C. 79.419.413 Demandado: Hernán Darío Escobar Restrepo C.C. 16.585.492 (fallecido, se adelantó la sucesión procesal). (Emanado del Despacho Comisorio No. 005 de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que se adelanta en ese Despacho).

Patricia Bustos

Patriciabustosd@hotmail.com

Buenos días.

Comunico a usted, que en auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso “levantar la medida provisional de suspensión de la diligencia de entrega” y se ordenó informarle para que el día 5 de noviembre del mismo año, a partir de la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.), comparezca al lugar de la diligencia, a fin de poder realizar la práctica de la diligencia de entrega del 50% de los bienes inmuebles ubicados en la CALLE 23 No. 68-50 ETAPA 2 INTERIOR 5 APARTAMENTO 802 y GARAJE 379, identificados con los folios de matrícula No.50C-1615412 y 50C-1607245 de esta ciudad. Adjunto, copia de la sentencia proferida por la SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA.

SE ADVIERTE QUE AL MENOS UNA PERSONA MAYOR DE EDAD SIN DISCAPACIDAD ALGUNA, DEBE ESTAR PRESENTE EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA A FIN DE QUE ATIENDA LA DILIGENCIA EN LA DIRECCION INDICADA, DE LO CONTRARIO SE PROCEDERÀ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE REFERIDO Y A IMPONER LAS RESPECTIVAS SANCIONES POR OBSTRUCCIÓN A LA PRÁCTICA DE DILIGENCIA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON EL NUM 2º DEL ART. 44 C.G.P.

La presente información es suministrada en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Jairo Montealegre Sarta

Escribiente 01

Whatsapp: 3184102347

2821885